



Declarativo verbal: 016-2018-00735-00

DEMANDANTE: WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ y EDUARDO RAFAEL ALEMAN.

DEMANDADO: FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL y otros.

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, para informarle que se encuentra pendiente por resolver solicitud de control de legalidad del auto de fecha 07 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda sobre la solicitud de legalidad interpuesta por el Dr. RICARDO JUAN MERCADO VERGARA, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2018; junto con poder conferido por la Representante Legal Suplente de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL.

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones surtidas, dentro del proceso de la referencia, se observa que los señores WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ y EDUARDO RAFAEL ALEMAN PACHECHO, presentaron demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la FUNDACIÓN CLÍNICA CAMPBELL, LEASIN DE OCCIDENTE S.A. y JUAN CARLOS LIZCANO SOSSA, en fecha 26 de julio de 2018, que fue repartida al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla; el cual profirió decisión admisorio en fecha 07 de septiembre de 2018, resolviendo, admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, instaurada por WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ contra la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL, LEASING DE OCCIDENTE S.A. y JUAN CARLOS LIZCANO SOSSA.

Señala el apoderado judicial de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL, que los señores WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ y EDUARDO RAFAEL ALEMAN, impetraron demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de su representada.

Que el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla mediante auto de fecha septiembre 07 de 2018, resolvió la admisión notificando la misma por estado el día 10-09-2018, el cual es incongruente por cuanto no se pronuncia sobre todos los demandantes; ya que el auto admisorio no se pronunció respecto del demandante EDUARDO RAFAEL ALEMAN.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROBLEMA JURÍDICO

Encuentra el Despacho que el problema jurídico a determinar si se debe o no acceder a la solicitud de legalidad respecto del auto admisorio de fecha septiembre 07 de 2018, por no contener a todas las personas demandantes.

Considera el Despacho que, la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., dispone que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

A su vez, el artículo 133 erige:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Nótese que el artículo 132 del C.G.P., dispone que realizado el control de legalidad al concluir cada una de las etapas del proceso, los vicios que constituyan nulidad u otras irregularidades procesales, no podrán alegarse en las etapas siguientes, salvo que se trata de hechos nuevos; igualmente el numeral primero del artículo 136 del C.G.P. establece que nulidad se considerará saneada: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.*

En el caso bajo estudio se tiene que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2018, se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, instaurada por WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ contra FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL, LEASING DE OCCIDENTE S.A. y JUAN CARLOS LIZCANO SOSSA, omitiendo el nombre del demandante EDUARDO RAFAEL ALEMAN.

Pese a la anterior, debe tenerse en cuenta que tal irregularidad, se encuentra saneada, como quiera que, el apoderado judicial de quien solicita el control de legalidad tuvo acceso al libelo de la demanda, en donde constan los supuestos fácticos que da cuenta de que la acción es ejercida por los señores WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ y EDUARDO RAFAEL ALEMAN; al igual que a los demás demandados con la notificación por aviso se les aportó copia de la demanda en donde se evidencia que la extremo activa se



encuentra integrada por los señores WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ y EDUARDO RAFAEL ALEMAN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado no accede a ejercer el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL, por estar saneada tal irregularidad.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de control de legalidad interpuesta por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL, respecto del auto admisorio de la demanda.
2. Admítase la revocatoria de poder conferido por la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL, al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en virtud de la presentación del poder conferido por SINDY PAOLA JASSIN MOLINARES, Representante Legal Suplente de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL, al Dr. RICARDO JUAN MERCADO VERGARA.
3. Reconózcase personería al Dr. RICARDO JUAN MERCADO VERGARA, como apoderado judicial de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67d274e3e9cc0c92634f34e9d99ceb5fc915bf85e49651c35c0193587
650f5c**

Documento generado en 11/12/2020 04:41:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**